

Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales

/ LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS / TÍTULO II. Prestación económica por incapacidad temporal. Subsidio por incapacidad laboral / K. Cotizaciones previsionales durante los períodos de subsidio / 2. Cotización de cargo de las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral

2. Cotización de cargo de las entidades pagadoras de subsidios por incapacidad laboral

La cotización del 6% de la remuneración imponible que, conforme al inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°21.735, deberán pagar los organismos administradores y administradores delegados durante los períodos de incapacidad laboral, se aplicará con la gradualidad establecida en su artículo cuarto transitorio, partiendo, durante el primer año de vigencia (agosto de 2025 a julio de 2026), con una cotización de 0,1% de la remuneración imponible destinada a la cuenta de capitalización individual, a la que se adicionará, durante el segundo año de vigencia (agosto 2026 a julio 2027), la cotización con rentabilidad protegida de 0,9% de la remuneración imponible y así sucesivamente hasta agosto de 2033, cuando entrará en pleno régimen la cotización del 6%.

En la siguiente tabla se grafica la aplicación gradual que tendrán las cotizaciones de los numerales 1 y 2 del artículo 1° de esa ley, con sus respectivas desagregaciones:

PERÍODO	CUENTA CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL % COTIZACIÓN OBLIGATORIA	FONDO AUTÓNOMO DE PROTECCIÓN PREVISIONAL (FAPP)			COTIZACIÓN TOTAL
		% COTIZACIÓN RENTABILIDAD PROTEGIDA	% COTIZACIÓN EXPECTATIVA DE VIDA	% COTIZACIÓN ADICIONAL SIS	
agosto 2025 - julio 2026	0,1 %	0 %	0,9 %	0 %	1 %
agosto 2026 a julio 2027	0,1%	0,9%	1%	1,5 %	3,5 %
agosto 2027 a julio 2028	0,25 %	1,5 %	1%	1,5 %	4,25 %
agosto 2028 a julio 2029	1 %	1,5 %	1%	1,5 %	5 %
agosto 2029 a julio 2030	1,7 %	1,5 %	1%	1,5 %	5,7 %
agosto 2030 a julio 2031	2,4 %	1,5 %	1%	1,5 %	6,4 %
agosto 2031 a julio 2032	3,1 %	1,5 %	1%	1,5 %	7,1 %
agosto 2032 a julio 2033	3,8 %	1,5 %	1%	1,5 %	7,8 %
agosto 2033 a julio 2045	4,5 %	1,5 %	1%	1,5 %	8,5 %

Esta cotización de 6% se deberá efectuar sobre la base de la última remuneración imponible correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la Licencia Médica u Orden de Reposo Ley N°16.744 o en su defecto, de la estipulada en el respectivo contrato de trabajo y deberá ser pagada inclusive respecto de aquellos trabajadores o trabajadoras que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social, conservan el derecho a gozar de subsidios por incapacidad laboral con posterioridad al término o durante la suspensión de su relación laboral.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N°21.735, cesará la obligación de pagar esta cotización al momento en que los trabajadores o trabajadoras se pensionen por vejez o invalidez total conforme a las disposiciones del Decreto Ley N°3.500, de 1980; cumplan los 65 años o que las trabajadoras mayores de 60 años, no pensionadas por vejez, se acojan a la exención de la obligación de cotizar prevista en el artículo 69 de dicho decreto, cualquiera sea la causal que se configure primero.